

El control de legalidad del Registro Público en la Ley General de Sociedades

Javier Miguel Mirande y Juan Pablo Orquera

Sumario

La modificación del artículo 6 de la Ley General de Sociedades por parte de la ley N° 26.994 ha supuesto la supresión de las facultades de control de legalidad sustancial del Registro Público como regla general aplicable a todas las figuras societarias, dejando, sin embargo, diversos supuestos legales en que dicho control seguirá ejerciéndose. No obstante ello, la eliminación del control de legalidad sustancial a nivel nacional remitirá a la normativa aplicable a cada jurisdicción, en alguna de las cuales seguirá subsistente, como, por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires.

I. Introducción

La ley 26.994, que sancionó el Código Civil y Comercial, introdujo también modificaciones a la ley 19.550, de Sociedades Comerciales, que ha pasado a denominarse Ley General de Sociedades.

En esta ponencia me centraré en la modificación al artículo 6 de la LGS. Aquí se ha producido una supresión de importancia. El texto original establecía:

*“**Facultades del Juez. Toma de razón.** El Juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.”*

El texto actual reza:

*“**Plazos para la inscripción. Toma de razón.** Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.”*

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.”

Como se advierte, el texto actual elimina toda referencia a las facultades del registrador. No es posible pensar que esto se ha debido a un olvido o descuido del codificador. Por el contrario, el Capítulo 1, del Apartado X, de los Fundamentos del Proyecto, hace referencia a las demoras importantes que en muchas provincias tienen los registros públicos para terminar los procesos de inscripción, lo que podría generar serios problemas para quien ha creado una sociedad si la registración tarda varios meses, para terminar diciendo que no se dan los presupuestos de infraestructura que hagan viable otorgar personalidad jurídica desde la inscripción. Si bien este razonamiento se hace para justificar la (loable) adopción de la tesis de la personalidad jurídica desde la constitución, no deja de llamar la atención sobre el problema registral revelando, a mi juicio, lo que el legislador tenía en mente al modificar el artículo 6, de la LGS.

La pregunta que cabe hacer entonces es ¿ha desaparecido el control de legalidad por parte de la autoridad registral?

II. La situación antes de la reforma

Vigente el texto original del artículo 6, de la ley 19.550, e incluso antes, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias reconocieron al registrador amplias facultades de controlar la legalidad de los instrumentos que se sometían a su inspección⁶⁰⁶. Al decir de Verón “... *el contralor implica el poder de policía estatal, que se establece para que el juez u organismo de contralor, según el caso, en su carácter de tercero ajeno e imparcial, efectúe el debido examen del instrumento a inscribir, verifique si el mismo cumple o no con las normas legales y fiscales aplicables, según el tipo societario, otorgando así una pre-*

⁶⁰⁶ Cfr. GÓMEZ LEO, Osvaldo y BALBÍN, Sebastián, *Tratado de Derecho Comercial y Empresario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, t. I, N° 1.1.2. Los autores recuerdan que ese control de legalidad fue atribuido al registrador antes de la sanción de la ley 19.550 (luego de algunas vacilaciones iniciales) con fundamento en el artículo 34, del Código de Comercio.

*sunción de legalidad al acto, verificando entonces si el instrumento fue realizado conforme a las exigencias legales que del acto societario se requiere, y si además se cumplió con las cargas impositivas pertinentes*⁶⁰⁷.

El control de legalidad busca evitar la generación de futuros conflictos, otorgando mayor estabilidad a la sociedad y seguridad al tráfico jurídico, al impedir que se inscriban actos que adolezcan de vicios⁶⁰⁸.

Guillermo Ragazzi va más allá al afirmar que la comprobación de todos los requisitos legales y fiscales a que aludía el viejo texto del artículo 6, y la consiguiente orden de inscripción del instrumento de que se trate, importaba una declaración jurídica de la autoridad registral, a través de un juicio imparcial, independiente y responsable, de que determinado acto o situación son conformes al ordenamiento jurídico, fundamentalmente, al derecho privado, tomado éste en toda su extensión⁶⁰⁹. Continúa diciendo que “*no se trata pues de un mero examen de la regularidad formal de los documentos presentados, sino de un control de fondo*”⁶¹⁰.

La terminología utilizada por el viejo artículo 6, la “*comprobación*”, alude a una verificación, a la confirmación de que todos los requisitos legales y fiscales que la ley, en sentido material, exige al tipo societario elegido y cuya inscripción se solicita, se hallen cumplidos, acreditando la autoridad registral la certeza de su legalidad⁶¹¹.

Empero, el autor citado reconoce que una cuestión importante es establecer los límites del ejercicio del control de legalidad, aspecto que quizás sea uno de los más conflictivos y opinables. Ragazzi afirma en este sentido que el ejercicio de la función registral debe enmarcarse en un prudente, equilibrado y razonable juicio de valoración, adecuado en orden a la economía, celeridad y certeza que deben imperar en la materia, sin irrumpir en ámbitos negociales reservados a los contratantes o ejercitando una exagerada tutela de los intereses de los particulares, fuera de la competencia de la autoridad de registro⁶¹².

607 VERÓN, Alberto Víctor, *Ley General de Sociedades 19.550*, La Ley, Buenos Aires 2015, t. I, N° 43.

608 ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales*, La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 147/148.

609 RAGAZZI, Guillermo, “El nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio”, La Ley 1994-D, 1095.

610 Ibidem.

611 Ibidem.

612 Ibidem.

En punto a los límites del control de legalidad, Favier Dubois (h.) afirmaba que, si bien el registrador argentino tiene amplias facultades de control sobre los instrumentos que se someten a su inspección, el principio documental que rige la actividad del Registro le impide acceder al conocimiento de vicios de hecho, a menos que se le manifiesten por vías extradocumentales⁶¹³.

Comentando un fallo de la Sala II, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe⁶¹⁴, Francisco Hail Duilio recordaba, siguiendo a Favier Dubois (h.), que en derecho comparado pueden diferenciarse claramente tres sistemas registrales: el angloamericano, con un marcado tono de informalidad, limitación de facultades de la autoridad controlante y escasos actos inscribibles; el sistema germánico, en el extremo opuesto del anterior, con amplias facultades del registrador, efectos intensos de la inscripción y una amplia gama de actos inscribibles; y el sistema romano, con reducidas facultades de la autoridad y un repertorio mínimo de actos objeto de registración. Nuestro país, afirmaba el autor citado, luego de la sanción de la ley 19.550, pasó de un sistema romano, propio del Código de Comercio, a un régimen germánico atenuado, en consonancia con la tendencia mundial imperante entonces⁶¹⁵. En línea con esta idea, Halperín reconocía, en vísperas de la sanción de la ley 19.550, que la aspiración de la doctrina societaria nacional era ampliar el control de legalidad sobre el modelo de la ley alemana, para obtener la corrección de los vicios de los actos inscriptos y hacer que esa registración ponga el acto a cubierto de cierto tipo de impugnaciones⁶¹⁶.

El V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, de diciembre de 1992, arrojó las siguientes conclusiones en relación con el control de legalidad: “... *debe reconocerse al registrador sólo potestad calificadora frente a la viabilidad registral del documento, para determinar la existencia de nulidades absolutas y manifiestas y la omisión de requisitos esenciales, sin perjuicio del control de homonimias con sociedades registradas, acotándose así el principio de legalidad*”.

613 FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M., “Inscripción en el Registro Público de Comercio de decisiones sociales sujetas a impugnación”, *Revista del Notariado* N° 788, 1/1/1983, p. 309.

614 LLitoral 2006, 1452.

615 HAIL DUILIO, M. Francisco, “Infracapitalización de sociedades con responsabilidad limitada de los socios. Alcances del control de legalidad del Registro Público de Comercio. Facultades del secretario”, *LLitoral* 2007 (diciembre), 20/11/2007, 1151.

616 HALPERÍN, Isaac, “El Registro Público de Comercio y el contralor de legalidad”, *La Ley* 59, 713.

Se advierte entonces que existían dos posturas en nuestra doctrina societaria. Una que atribuía amplias facultades al registrador no sólo de la legalidad formal, sino también de la legalidad sustancial de los instrumentos sujetos a inscripción. Otra que buscaba límites a esas facultades, permitiendo el control de legalidad sustancial sólo respecto de nulidades absolutas manifiestas.

Ricardo Nissen, decididamente enrolado en la primera posición, afirmaba la necesidad de imponer al registrador la potestad de efectuar un minucioso control de legalidad del documento con carácter previo a su inscripción⁶¹⁷.

El maestro Rodolfo Fontanarrosa, escribiendo antes de la sanción de la ley 19.550, parecía acercarse más a una postura limitativa del control de legalidad sustancial⁶¹⁸. Sin embargo, no varió su postura luego de la sanción de la referida ley. Así, en su clásica obra, *Derecho Comercial Argentino*, manifestó que el contralor sólo puede referirse a la legalidad formal de las anotaciones, es decir, lo relativo a la admisibilidad jurídica de la inscripción (si resulta inscribible); la competencia del registro; la habilitación del peticionante; y la forma de la inscripción. Pero el control no alcanza a la veracidad de las declaraciones expresadas por los solicitantes⁶¹⁹.

Zaldívar y Manóvil comentaban que la Exposición de Motivos de la ley 19.550, pese a manifestar que se había reemplazado el sistema de la autorización por el normativo, ello no era así “... *ya que la conformidad de la autoridad de contralor que exige el art. 167 significará la subsistencia, al menos en la práctica, del primero; igualmente, el doble sistema de control externo en las sociedades por acciones importa conservar un régimen en el que se superponen inútilmente los controles estatales, con la lentitud y costo que ello importa...*”⁶²⁰. Continúan diciendo que “*La Exposición de Motivos trasunta la posición de parte de los integrantes de la Comisión Redactora en cuanto se sugiere por razones de economía en los trámites y celeridad de procedimiento, la necesidad de reunir las funciones del juez de registro y de la autoridad de contralor en un solo organismo -la autoridad administrativa de control-, el que tomaría a su cargo las funciones del Registro Público de Comercio, estableciéndose un recurso judicial ante la Cámara de Apelaciones del fuero*

⁶¹⁷ NISSEN, Ricardo A., “Sobre la imprescindible relación que existe entre el capital y el objeto social”, *La Ley* 2007-E, 624.

⁶¹⁸ FONTANARROSA, Rodolfo, “El Registro Público de Comercio”, *La Ley*, t. 51, p. 1140.

⁶¹⁹ FONTANARROSA, Rodolfo, *Derecho Comercial Argentino*, Zavalía, 1986, t. I, Parte General, p. 312.

⁶²⁰ ZALDÍVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael, RAGAZZI, Guillermo, ROVIRA, Alfredo, SAN MILLÁN, Carlos, *Cuadernos de Derecho Societario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, Introducción, N° 4.

*comercial de su jurisdicción. Sin embargo, este criterio que como hemos dicho tenía por sustento la celeridad, comodidad y economía en los trámites de inscripción de las sociedades y -agregaremos- también se basó en el absoluto fracaso del Registro Público de Comercio como organismo judicial, no fue aceptado por la mayoría de la Comisión Redactora, si bien ésta reconoció la necesidad de modernizar el mecanismo existente*⁶²¹.

Durante la primera década de este siglo, una actuación rigurosa de la Inspección General de Justicia, que muchos autores percibieron como invasiva y en exceso de sus atribuciones, motivó nuevamente la reflexión sobre los alcances del control de legalidad.

Así, Van Thienen⁶²², comentando ciertas resoluciones generales de dicho organismo relativas a la prima de emisión obligatoria para sociedades anónimas, capital asignado a sucursales, memoria ampliada, aportes irrevocables, entre otros aspectos, sostuvo que no podía afirmarse que las facultades de control de la autoridad registral tuvieran tal alcance que terminarían por penetrar la sustancia del negocio, su causa, su objeto, el consentimiento y la forma del acto jurídico societario. En este sentido, el autor recordaba dos fallos que limitaban el control de legalidad sustancial de la Inspección.

En el primero de ellos, “IGJ c. BMW Argentina S.A.”⁶²³, la Cámara Nacional Comercial sostuvo que la validez o invalidez de los actos jurídicos como son las asambleas de accionistas deben ser declaradas judicialmente⁶²⁴, máxime que los accionistas no cuestionaron la validez de la asamblea. Si se entiende que la abstención de votar del accionista implicaba desdibujar la unanimidad, era éste el interesado legitimado para peticionar la nulidad del acto.

En otro caso, “IGJ c. Empresa Naviera”⁶²⁵, la Cámara Nacional Comercial afirmó que la relación jurídica existente entre los socios no resulta susceptible de ser controlada por la Inspección General de Justicia.

⁶²¹ Idem, Nº 5.6.3.1.

⁶²² VAN THIENEN, Pablo Augusto, “Prima de emisión obligatoria: ¿control de legalidad sustancial o reforma de la ley de sociedades comerciales? (Carta abierta a la Inspección General de Justicia”, *El Derecho* 220-839 (2006).

⁶²³ Cám. Nac. Com., Sala D, 19/4/2005, *El Derecho* 214-173 (2005).

⁶²⁴ En el caso, la Inspección había denegado la inscripción de un acta de asamblea unánime por la abstención de un accionista.

⁶²⁵ Cám. Nac. Com., Sala D, 17/05/2007, *El Derecho* 223-562 (2007). Se trataba de un caso en que la Inspección rechazó la inscripción de un aumento de capital social por capitalización de un crédito en moneda extranjera por no haberse aplicado la pesificación.

Un aspecto importante que generó alguna controversia era la determinación de los efectos de la inscripción registral. Según una parte de la doctrina, con sustento en la tajante declaración de la Exposición de Motivos en tal sentido, el efecto era constitutivo, es decir, el acto o instrumento surtía efectos sólo a partir de su inscripción. Otros autores, la mayoría, junto con la jurisprudencia mayoritaria, afirmaban que el efecto era declarativo, el acto o instrumento era válido desde su otorgamiento, siendo su inscripción a los fines de la publicidad frente a terceros.

En definitiva, éste era el panorama hasta la sanción de la ley 26.994.

III. La reforma

Como se vió, la ley 26.994 eliminó toda referencia a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales previo a la inscripción de los actos e instrumentos societarios. Surge entonces el interrogante sobre si ese control ha sido eliminado.

Algunos autores afirman que efectivamente ello ha ocurrido así. En este sentido, Vítolo manifiesta que la modificación del artículo 6, de la LGS, implica un nuevo sistema de registración automática que convierte al Registro Público en un mero receptor de documentos, donde los efectos de la toma de razón quedan limitados sólo a la publicidad⁶²⁶. En esto coincide con Sebastián Balbín, quien recuerda que el proyecto de reforma y unificación había recibido fuertes críticas por este motivo de parte de varios autores, como Nissen, el mismo Vítolo, Perciavalle, Martínez y De León⁶²⁷.

Por su parte, José María Curá, comentando el nuevo régimen de la Sección IV, de la LGS, habla de un nuevo paradigma registral en que la ley ha optado decididamente por la concepción de un registro sólo a los efectos publicitarios, teniendo en cuenta que las sociedades comprendidas en aquella Sección no necesitan ser registradas para ser personas jurídicas⁶²⁸.

⁶²⁶ VÍTOLO, Daniel R., *Las reformas a la ley 19.550 de sociedades comerciales en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 89.

⁶²⁷ BALBÍN, Sebastián, "La reforma de la ley de Sociedades Comerciales 19.550 por la ley 26.994 de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación", en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Esper, Mariano, Coordinador, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 1010.

⁶²⁸ CURÁ, José María, "Renovación del pensamiento sobre el control de legalidad registral: un nuevo formato de constitución de sociedades en la Sección Cuarta del Capítulo I de la Ley General de Sociedades", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, ps. 277-391.

Otros autores⁶²⁹ reconocen que la eliminación del control de legalidad puede traer consecuencias perjudiciales, pero también beneficiosas. Entre estas últimas mencionan, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la calificación excesiva de los documentos que ingresan a la Inspección General de Justicia. El nuevo sistema permitiría la disminución de ese exceso y se evitarían observaciones infundadas. Pero, a la par de estas ventajas, la eliminación del control de legalidad podría implicar una gran inseguridad jurídica, con los obstáculos que ello generaría en el tráfico comercial.

Solari Costa sostiene que la eliminación de la mención a las facultades de control de legalidad de la autoridad registral en el artículo 6, de la LGS, resulta de trascendencia, pues puede afirmarse que han desaparecido aquellas facultades⁶³⁰. El autor también menciona algunas ventajas en esta eliminación. Así afirma su preocupación por el exceso de control ejercido por la Inspección General de Justicia, en la Ciudad de Buenos Aires, exigiendo en algunos casos requisitos fuera de la ley, entendiéndose que el supuesto beneficio que se genera por tal exceso no se ve superado por el perjuicio generado en la comunidad empresarial, los mayores costos, la parálisis y las demoras en la concreción de los negocios y las contrataciones por la falta de las oportunas inscripciones. Aún en otras jurisdicciones, afirma, el fin publicista del registro está absolutamente desvirtuado por las dificultades para inscribir y para obtener información⁶³¹.

De todas maneras, el autor recuerda también que la ley 21.768, texto según ley 22.280, de 1980, autorizó a que el Registro Público pueda estar en manos ya no necesariamente judiciales, sino también administrativas, lo que ocurrió en varias jurisdicciones, como en la Ciudad de Buenos Aires, mediante el dictado de la ley 22.315 que regula las atribuciones de la Inspección General de Justicia. Al haberse derogado la normativa nacional sobre registros públicos (por la derogación del Código de Comercio) y la eliminación de las facultades de control de legalidad en el artículo 6, de la LGS, cada jurisdic-

629 ADAMOVSKY SEREBRISKY, Jazmín, AMARAL, Agustina y ROMERO PANGALLO, Ana, "Principio de legalidad en el proyecto de reforma de la ley 19.550", trabajo presentado en la *XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 31 de octubre – 1/2 de noviembre de 2012. Disponible en línea: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/62637.pdf>.

630 SOLARI COSTA, Osvaldo, "Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades", *La Ley*, diario del 27/5/2005.

631 *Idem*, Nota 17.

ción podrá establecer mediante normativa local la extensión de las facultades del registro público local⁶³².

Quien más ha abogado por la tesis de que la reforma no ha eliminado el control de legalidad de la autoridad registral ha sido Nissen⁶³³. En primer lugar, este autor hace notar que la reforma no eliminó, ni modificó el texto original del artículo 167, de la LGS, que, en relación con la constitución de la sociedad anónima, sigue exigiendo a la autoridad registral la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. En el peor de los casos, la eliminación del control de legalidad no ha surtido efectos respecto de las sociedades por acciones. Pero el autor afirma que el control de legalidad subsiste para todos los tipos societarios, pese a la reforma. Ello se deriva, afirma, de una interpretación armoniosa y coherente de la LGS, que no hace diferencia alguna de fondo entre los tipos societarios que autoricen a sostener dicha eliminación. Además, sigue manifestando, sólidas razones de orden histórico y legal siguen fundamentando el control de legalidad de la autoridad registral⁶³⁴.

IV. Conclusión

Después de lo expuesto, cabe arribar a una conclusión.

Parece difícil sostener que la eliminación del viejo texto del artículo 6, de la LGS no ha tenido efecto alguno. Es claro que el legislador ha querido eliminar la referencia al control de legalidad en la parte general de la LGS. Sin embargo, la subsistencia del texto original del artículo 167 parece contradictorio con esa intención. Una interpretación armónica sólo puede concluir en que la regla general ya no es el control de legalidad y que sólo excepcionalmente, cuando la ley expresamente lo disponga, ese control podrá ser ejercido, por ejemplo, para la constitución de sociedades anónimas.

Por otro lado, es acertada la opinión de Solari Costa respecto de que cada legislación local deberá decidir si el control de legalidad se seguirá ejerciendo o no. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el Decreto Reglamentario de la ley 22.315, No. 1493/1982, en su artículo 7, establece que “*Todas las inscripciones (...) serán ordenadas, en las actuaciones pertinentes, por el Inspector General o funcionario que éste designe, previo cumplimiento de*

⁶³² Idem, p. 3.

⁶³³ NISSEN, Ricardo A., “Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales. Registración de actos societarios”, *El Derecho*, (262), 16/04/2015, N° 13.708).

⁶³⁴ Ibidem.

los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que correspondan al acto a registrar". Parece claro que en esta jurisdicción nada ha variado.

Con respecto a la Provincia de Santa Fe, existe una vieja ley, la N° 3.397, del año 1948, por la que se reguló la actuación del Registro Público de Comercio. Esta ley, en su artículo 23 establece que "*El secretario encargado del Registro Público de Comercio podrá observar los actos y documentos que se le presenten a inscripción por vicios o defectos de forma o por falta de capacidad de los otorgantes, o por tener un objeto contrario al orden público*". Fontanarrosa, comentando esta disposición, afirmaba que parecía referirse sólo a un control de legalidad externo, es decir, sólo de las formas del documento⁶³⁵. La norma había sido virtualmente modificada por la ley 19.550, al exigir la comprobación de los requisitos legales y fiscales⁶³⁶. Pero derogada esta parte del artículo 6, el viejo artículo 23, de la ley 3.397, retoma toda su vigencia.

En definitiva, la Ley General de Sociedades, en su actual redacción, ya no contempla, como regla general, el control de legalidad en cabeza del registrador, aunque sí con carácter excepcional (y por eso mismo, de interpretación restrictiva) en disposiciones puntuales, como la del artículo 167.

Por otro lado, no hay que olvidar que la inscripción en el registro no tiene efectos saneatorios de cualquier nulidad que pudiera existir, configurándose sólo una presunción *iuris tantum* de legalidad. De ahí que el argumento de que el control de legalidad se vincula con la protección de los terceros se debilita.

En marzo de 2016, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires presentó un proyecto de modificación de la Ley General de Sociedades. En el seno de la comisión redactora hubo intensos debates sobre la necesidad o no de restituir el control de legalidad. Manóvil se manifestó partidario de no volver a incluirlo. Sin embargo, la comisión optó por incluir un control de legalidad para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, un único dictamen profesional para las demás sociedades típicas y ningún control para las sociedades de la Sección IV. Igualmente se coincidió en la necesidad de dictar una ley sobre registro público para toda la nación.

La eliminación del control de legalidad como regla general remite a cada jurisdicción la determinación de qué alcances tiene la función de la autoridad registral. En la Ciudad de Buenos Aires el control de legalidad parece mantenerse en los mismos términos en que existía en el viejo texto del artículo 6, de la LGS. En la Provincia de Santa Fe, por el contrario, habrá que estar a la

635 FONTANARROSA, Rodolfo, "El Registro...".

636 HAIL DUILIO, M. Francisco, "Infracapitalización...".

norma del artículo 23, de la ley 3397, que sólo permite un control de la legalidad formal del acto o instrumento sometido a inspección.

Habrá que ver cómo se interpreta judicialmente la nueva normativa y si, efectivamente, la jurisprudencia convalida la eliminación del control de legalidad registral como norma general. Lo mismo cabe decir de la actuación de la Inspección General de Justicia⁶³⁷ y de cada registro público local.

⁶³⁷ No puede dejar de mencionarse que la aludida eliminación del control de legalidad está en línea con las declaraciones efectuadas por algunos funcionarios del actual gobierno sobre la intención de modificar los procedimientos para constituir sociedades a fin de hacerlos muchos más ágiles y de plazos muy breves. Cfr. La Nación, diario del 9/1/2016.